
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norberto Julio Corniell González.
Abogados:	Dres. Prado López Cornielle y Ciro Moisés Corniell Pérez.
Recurrido:	Oscaly Medrano Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rivera Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Julio Corniell González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002985-0, domiciliado y residente en la calle Luis G. Sánchez núm. 67, Invi Cea, del distrito municipal Villa Central, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Oscaly Medrano Pérez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046134-3, con domicilio en la Av. Isabel Aguiar, núm. 83, residencial Ana Paula Tercera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído al Dr. Moisés Corniell Pérez, por sí y por el Dr. Prado López Corniell, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Norberto Julio Corniell González, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Luis Alberto Rivera Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Oscaly Medrano Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Prado López Cornielle y Ciro Moisés Corniell Pérez, en representación de Norberto Julio Corniell González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1136-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez, en fecha 22 de febrero de 2016, presentó acusación contra el señor Norberto Julio Corniell González, imputándole el tipo penal previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00014, de fecha 17 de enero de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 047-2018-SSEN-00081, del 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dispone la variación de la calificación jurídica atribuida por el Juzgado de la Instrucción, incluyendo el tipo penal previsto en el artículo 211 del Código de Trabajo, que contiene el delito de fraude; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González, de generales que constan, por los delitos de fraude, así como trabajo realizado y no pagado, tipificados en los artículos 2 de la Ley 3143 y 211 del Código de Trabajo, así como 401 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional; disponiendo la suspensión total de dicha pena, sujeta a la regla de prestar treinta (30) horas de servicios comunitarios en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena, con la advertencia que en caso de no cumplir con esa regla deberá pulgar la pena de prisión impuesta; TERCERO: Condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González al pago de una multa ascendente al monto de la tercera parte del salario mínimo del sector público no sectorizado, como establece la Ley 12-07; CUARTO: Condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González, al pago de las costas penales; QUINTO: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González, a pagar a favor de Oscaly Medrano Pérez, a pagar: a) veintisiete mil pesos (RD\$27,000.00) por concepto de remuneración por trabajo realizado; b) treinta y tres mil cuarenta pesos (RD\$33,040.00) por concepto de gastos incurridos; y c) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; SEXTO: Condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González al pago de las costas civiles con distracción a favor de los abogados del querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; SÉPTIMO: Se ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar” (Sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00198, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo

copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González, debidamente representado por los Dres. Prado López Cornielle y Ciro Moisés Corniell Pérez, en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00081, de fecha treinta (39) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado uno de los vicios denunciados por este; SEGUNDO: La Corte, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso y dicta su propia decisión, en consecuencia, revoca parcialmente el ordinal quinto de la sentencia recurrida, rechazando así la condena por concepto de reparación por daños y perjuicios, acogiendo solo lo concerniente a título de restitución; para que se lea de la siguiente manera: Concede a título de restitución conforme el artículo 51 del Código Procesal Penal, la entrega por parte del imputado al querellante los siguientes valores: a) la suma de veintisiete mil pesos (RD\$27,000.00), por concepto de remuneración por trabajo realizado; b) la suma de treinta y tres mil cuarenta pesos (RD\$33,040.00), por concepto de gastos incurridos; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; CUARTO: Condena al imputado Norberto Julio González Corniell también conocido como Norberto Julio Corniell González al pago de las costas causadas en grado de apelación; QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación al debido proceso de ley, contenido en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Motivo: Falta de base legal y violación al art. 172 del Código Procesal Penal (Falta o insuficiencia de motivos. Consideraciones sin sustentación alguna, hipotéticas y confusas. Falta de ponderación de documentaciones y de testimonio, en su verdadero alcance, falta de ponderación de documento que incide seriamente en la suerte del proceso, falta de respuesta a los agravios y argumentos contenidos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el juzgador en su sentencia objeto del presente recurso, fue apoderado a los fines de conocer en juicio oral, público y contradictorio de la acusación en contra del imputado Norberto Julio Gonzalez Corniell, también conocido como Norberto Julio Corniell Gonzalez, como presunto autor de violar el art. 2 de la ley 3143 del 11 de diciembre del año 1951, sobre trabajo realizado y no pagado, conforme el Auto de Apertura a Juicio contenido en la Resolución No. 058-2018-SPRE-00014 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 17/01/2018, Que el Juzgador, sin advertir al imputado Norberto Julio Gonzalez Corniel, también conocido como Norbeto Julio Corniell Gonzalez (recurrente) de la variación de la calificación, a los fines de que pueda preparar su medio de defensa ante esta nueva calificación; ese honorable magistrado informa de la indicada variación precisamente en la etapa cuando está dictando su sentencia, decisión esta que figura en el numeral primero de la indicada sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua solo recoge, sin ponderación alguna, el contenido de los hechos que da por establecidos como ciertos y no controvertidos’. Pero eso va más allá de la contradicción. Son motivos confusos, y lo expresado en el numeral segundo del dispositivo de su sentencia, cuando concede a título de restitución conforme al art. 51 del Código Procesal Penal, la entrega al querellante por parte del imputado, los valores señalada en la indicada sentencia, sin ningún tipo de motivación, lo que se vislumbra como una hipótesis de esa que parece que no asimila lo que ha ocurrido en ese caso, del cual fue apoderada; no dice la corte, en ese numeral Segundo del dispositivo de la sentencia. Que la Corte a qua a fallar sobre la base de hechos fijados valora como buenas y válidas las facturas

números con comprobante fiscal núm. A0100100110100013608, expedida por Talleres Polanco depositado por él que es del 06/09/2013 y a crédito por un monto de RD\$33,040.00, por reparación de inyectores y bomba de la camioneta del imputado; así como la factura núm. 00925 de fecha 06/08/2013, por un monto de RD\$27,000.00, las cuales fueron mucho más posteriores a la ocurrencia del supuesto hecho; con insuficiencia de motivos; Consideraciones sin sustentación alguna, hipotéticas y confusas. Falta de ponderación de documentaciones, en su verdadero alcance, falta de ponderación de documento que incide seriamente en la suerte del proceso, falta de respuesta a los agravios y argumentos contenidos en el recurso de apelación. Que la Corte a qua al conceder a la supuesta víctima a título de restitución. Conforme al art. 51 del Código Procesal Penal, la entrega por parte del imputado de los valores ante señalados, desnaturaliza las disposiciones del indicado artículo, y constituye consideraciones sin sustentación alguna, hipotéticas y confusas”;

Considerando, que del estudio conjunto de los medios impugnativos se advierte que el imputado dirige su crítica en gran parte a la sentencia de primer grado; que lo único atacado a la decisión emitida por la Corte se circunscribe a que dicho tribunal en el numeral segundo de la parte dispositiva concede a título de restitución, conforme al artículo 51 del Código Procesal Penal, la entrega al querellante por parte del imputado, de los valores señalados en la misma sentencia, sin hacer ninguna motivación al respecto;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que no lleva razón el recurrente toda vez que la Corte *a qua* procedió a modificar el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de juicio en cuanto al monto indemnizatorio, en el sentido de que el juez de la instrucción había rechazado la constitución en actoría civil, por lo que no podía primer grado condenar en reparación de daños y perjuicios; en esas atenciones el *a quo*, luego de analizar los demás motivos presentados, procedió a acoger parcialmente el recurso del imputado para modificar la parte dispositiva únicamente en cuanto al aspecto ya descrito, es decir, que la imposición de la restitución a la que hace referencia el recurrente fue fijada por el tribunal de primer grado, el cual tuvo a su disposición los medios de pruebas, que fueron valorados y ponderados en su justa dimensión para de esa forma fijar los montos en que incurrió el querellante concerniente al trabajo realizado y no pagado al imputado, tal como lo observó la Corte *a qua*;

Considerando, que, en segundo orden, a decir del recurrente el *a quo* al fallar sobre la base de hechos fijados valoró como buena y válida la factura con comprobante fiscal núm. A0100100110100013608, de fecha 6 de septiembre del 2013, expedida por Talleres Polanco, despachada por esta a crédito por un monto de RD\$33,040.00, por reparación de inyectores y bomba de la camioneta del imputado; así como la factura núm. 00925 de fecha 6 de agosto del 2013, por un monto de RD\$27,000.00, las cuales a decir del recurrente fueron posterior a la ocurrencia del supuesto hecho;

Considerando, que sobre el punto planteado, el tribunal *a quo*, estableció que la víctima señaló los gastos en que incurrió, los cuales fueron sustentados con facturas, que si bien algunas son de fechas posteriores a la reparación, ha sido porque la víctima al tomarlas a crédito, las pagó con posterioridad; es decir, que el tribunal juzgó correctamente sobre la valoración hecha a las facturas de referencias, en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios aludidos mediante la presente instancia, es decir, que frente a una sentencia bien fundamentada procede que dicho recurso sea rechazado en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, y confirmando el fallo recurrido;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y provecho del Lcdo. Luis Alberto Rivera Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la

resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Norberto Julio Corniell González, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y provecho del Lcdo. Luis Alberto Rivera Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.